



Ciudad de México, 22 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000725** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 15 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000725** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

***“Estimados, Me gustaría solicitar información detallada sobre la producción diaria de generación eléctrica por planta, tanto de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como de operadores privados. Esta información suele estar disponible a través de los operadores del mercado eléctrico con periodicidad diaria. Información Requerida: 1) Nombre de la Planta Generadora: - Desglosado idealmente por unidad de generación. - Incluir identificadores únicos de cada planta y unidad para facilitar su identificación. 2) Combustible Utilizado en Plantas Térmicas: -Especificar el tipo de combustible (e.g., gas natural, carbón, diésel, fuel oil, petcoke, biogás, biomasa, etc.). -Detallar cualquier cambio en el tipo de combustible utilizado a lo largo del periodo solicitado. 3) Generación Eléctrica Diaria: -Datos diarios de generación eléctrica desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2023. Los datos deben estar desglosados por planta y unidad de generación. Formato de Entrega: La información debe ser entregada en un archivo en formato XLS (Excel), con hojas separadas para cada año o categoría relevante si es necesario. Propósito de la Solicitud: El propósito de esta solicitud es realizar un estudio regional para desarrollar estrategias de mitigación al cambio climático, en respuesta a una posible caída en la producción hidroeléctrica. Este análisis es crucial ya que México se proyecta como uno de los países más afectados. Contar con esta información desglosada nos permitirá realizar un análisis detallado y preciso.” (sic)***

### Datos complementarios:

***“El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) disponen de esta información, ya que la presentan de manera agregada, aunque no desglosada a nivel de planta. A diferencia de otros operadores de mercado como los de Brasil, Chile, Colombia y Argentina, que sí***





**presentan la información a nivel de planta, sería de gran utilidad obtener estos datos de manera desglosada para México. Agradezco de antemano su colaboración y quedo a la espera de su pronta respuesta.” (sic)**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 15 de julio de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UE-240/76851/2024** de fecha 16 de agosto de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000725 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000725**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 15 de julio de 2024 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*

*Descripción de la Solicitud:*

*“Estimados, Me gustaría solicitar información detallada sobre la producción diaria de generación eléctrica por planta, tanto de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como de operadores privados. Esta información suele estar disponible a través de los operadores del mercado eléctrico con periodicidad diaria. Información Requerida: 1) Nombre de la Planta Generadora: - Desglosado idealmente por unidad de generación. - Incluir identificadores únicos de cada planta y unidad para facilitar su identificación. 2) Combustible Utilizado en Plantas Térmicas: -Especificar el tipo de combustible (e.g., gas natural, carbón, diésel, fuel oil, petcoke, biogás, biomasa, etc.). -Detallar cualquier cambio en el tipo de combustible utilizado a lo largo del período solicitado. 3) Generación Eléctrica Diaria: -Datos diarios de generación eléctrica desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2023. Los datos deben estar desglosados por planta y unidad de generación. Formato de Entrega: La información debe ser entregada en un archivo en formato XLS (Excel), con hojas separadas para cada año o categoría relevante si es necesario. Propósito de la Solicitud: El propósito de esta solicitud es realizar un estudio regional para desarrollar estrategias de mitigación al cambio climático, en respuesta a una posible caída en la producción hidroeléctrica. Este análisis es crucial ya que México se proyecta como uno de los países más afectados. Contar con esta información desglosada nos permitirá realizar un análisis detallado y preciso.” (sic)*

*Datos complementarios:*

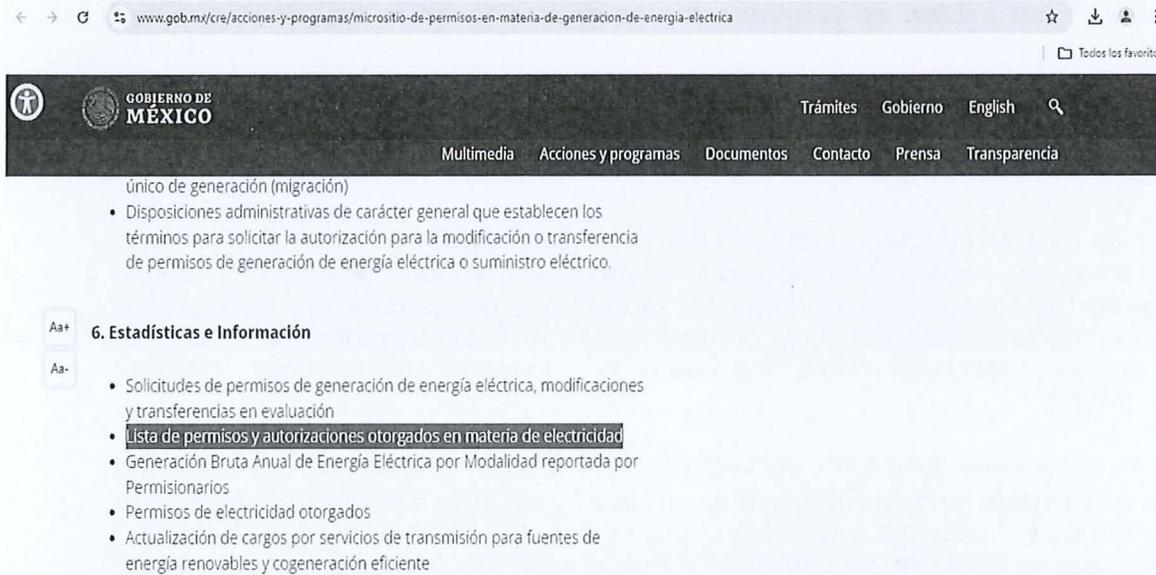
*“El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) disponen de esta información, ya que la presentan de manera agregada, aunque no desglosada a nivel de planta. A diferencia de otros operadores de mercado como los de Brasil, Chile, Colombia y Argentina, que sí presentan la información a nivel de planta, sería de gran utilidad obtener estos datos de manera desglosada para*



México. Agradezco de antemano su colaboración y quedo a la espera de su pronta respuesta." (sic)

Al respecto, la información solicitada en los puntos 1) y 2), respecto a "1) Nombre de la Planta Generadora: - Desglosado idealmente por unidad de generación. - Incluir identificadores únicos de cada planta y unidad para facilitar su identificación. 2) Combustible Utilizado en Plantas Térmicas: -Especificar el tipo de combustible (e.g., gas natural, carbón, diésel, fuel oil, petcoke, biogás, biomasa, etc.)." puede encontrarla en su versión pública actualizada en el siguiente enlace en la sección 6. Estadísticas e información/ Lista de permisos y autorizaciones otorgados en materia de electricidad (Ilustración 1):

https://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/micrositio-de-permisos-en-materia-de-generacion-de-energia-electrica



7. Pre-Registro OPE

Ilustración 1. Localización de la información solicitada en los puntos 1 y 2

Con respecto al punto 3), donde solicita, la "Generación Eléctrica Diaria: -Datos diarios de generación eléctrica desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2023. Los datos deben estar desglosados por planta y unidad de generación. Formato de Entrega: La información debe ser entregada en un archivo en formato XLS (Excel), con hojas separadas para cada año o categoría relevante si es necesario. Propósito de la Solicitud", se presenta el anexo 1 en formato \*.XLSX denominado "GENERACION DIARIA", el cual contiene la información de la generación diaria para el Sistema Interconectado Baja California (BCA), el Sistema Interconectado Baja California Sur (BCS) y el Sistema Interconectado Nacional (SIN), dicha información se tiene a partir del 27 de enero de 2016 para BCA, 23 de marzo de 2016 para BCS y 29 de enero de 2016 para el SIN. Esta información es presentada de manera acumulada en cumplimiento con el criterio el criterio 3/17 que establece que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar

Handwritten signature in blue ink.



la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.”

En este tenor, la Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación encuadra en el supuesto normativo que se describe en los artículos 110 y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos). Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de los dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

Se entiende por actividad industrial o comercial aquellas actividades económicas que transforman las materias primas y los recursos naturales en productos semielaborados o elaborados.

En el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y su reforma publicada en el mismo medio oficial el 06 de noviembre de 2020, la Industria Eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Además, las fracciones IV y XXIV del artículo 3 de la LIE señalan que las Centrales Eléctricas son instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados, de las cuales, son titulares los Generadores, o bien, que este es el titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el MEM a dichas Centrales Eléctricas. Siendo la energía eléctrica y los Productos Asociados productos de compraventa entre Participantes del Mercado acordados a través de Contratos de Cobertura Eléctrica, Contratos de Interconexión Legados o Contratos Legados para el Suministro Básico (Contratos), tal como se establece en el artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV de la LIE.

Por lo anterior, al revelar la cantidad de energía eléctrica generada por cada Central Eléctrica, se estaría revelando información que deriva de las actividades industriales y comerciales que cada Generador Participante del Mercado, con permiso de generación al amparo de la LIE, para Abasto Aislado, productores independientes, centrales al amparo de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) en términos del artículo décimo transitorio de la LIE y generadores exentos, pueden transaccionar y negociar en el MEM, mediante la celebración de Contratos bilaterales o en el Mercado de Energía de Corto Plazo con Precios Marginales Locales que determina el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), incluso para autoconsumo o como parte de su estrategia comercial.





Con lo anterior, se acredita lo estipulado en el primer elemento requerido por el Lineamiento en cita. De modo que, la información solicitada es generada con motivo de actividades industriales y comerciales y que, de proporcionar la información en comento a personas físicas o morales, se podría relacionar o inferir información para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

El artículo 158 de la LIE señala:

“Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Energía (la Secretaría), a la CRE y al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

(...)

**Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.”**

[Énfasis añadido]

Que, la información de la energía eléctrica y Productos Asociados generados por las Centrales Eléctricas de los Generadores, así como el monto del volumen de combustibles utilizados para la generación de energía eléctrica, es información privada que estos proporcionan de manera trimestral a través del Reporte de Operación Eléctrica, el cual se presenta mediante el portal de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)<sup>1</sup> de la Comisión, dicho portal requiere de un proceso de pre registro que, una vez completado, a cada Generador se le otorga un usuario y contraseña para que pueda presentar dicho reporte que debe estar firmado por el representante legal y estar dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Así, la Comisión tiene la obligación de guardar con carácter de confidencial dicha información.

Por lo tanto, la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los Generadores integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada sólo por esta dependencia o, en su caso, por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados para el análisis de la generación en el SEN, en las funciones de Vigilancia del MEM que desempeña la Comisión.

De lo antedicho, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información entregada por los integrantes de la Industria Eléctrica con el carácter de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

<sup>1</sup> ope.cre.gob.mx



Por lo expuesto, es posible advertir que proporcionar la Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación, permite identificar la cantidad de generación anual de cada Generador, lo que derivaría en que los oferentes de energía eléctrica y Productos Asociados pudieran ofrecer dicho producto a precios no competitivos por la evidente necesidad de los Participantes del Mercado, lo cual podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica frente a otros integrantes de la Industria Eléctrica.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información solicitada referente a la Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación no es pública. Lo anterior en virtud de que contienen información de la generación **de energía eléctrica que se mide en Megawatt/hora** bruta de cada Unidad de Central Eléctrica (**Unidad de Generación**) de cada Central Eléctrica (**Planta de Generación**) del SEN, identificada con el nombre del Generador y el volumen de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, por lo tanto, de sus actividades comerciales.

De proporcionarse esta información a personas físicas o morales, pueden obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria y sería el equivalente a dar a conocer algunos movimientos de ingresos y/o egresos de los Generadores derivado de su actividad comercial. Toda vez que, como se menciona en el numeral II, la información solicitada se generó con base en la información de la generación de energía eléctrica y consumo de combustible de cada Generador. Mismos que conoce sólo el operador del MEM y cada uno de los Generadores, por ello, es que se actualiza el cuarto de los elementos de la causal de clasificación en análisis al no ser información que se haya dado a conocer al público previamente.

Por lo tanto, la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada sólo por esta dependencia o, en su caso, por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados como insumo para las funciones de vigilancia del MEM que desempeña la Comisión, una de ellas es el análisis y cálculo para la emisión anual del Factor de Emisión del SEN.

Así, derivado del artículo 11, fracción VI, de la LFTAIP, la Comisión quedaría imposibilitada para compartir la información que se solicita.

Con base en lo antes descrito, se solicita se someta a consideración de los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión, la clasificación de la información de la Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación conforme la



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO  
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB



*Metodología como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.*

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, al momento de atender la solicitud y garantizar el acceso a la información pública, proporciona al solicitante el enlace a través del cual podrá acceder al nombre de la Planta Generadora con su desglose y los combustibles utilizados en las plantas térmicas.

Asimismo, proporciona en archivo digital formato excel denominado "GENERACION DIARIA", el cual contiene la información de la generación diaria para el Sistema Interconectado Baja California (BCA), el Sistema Interconectado Baja California Sur (BCS) y el Sistema Interconectado Nacional (SIN), dicha información se tiene a partir del 27 de enero de 2016 para BCA, 23 de marzo de 2016 para BCS y 29 de enero de 2016 para el SIN (acumulado). En este sentido, por cuanto hace a la **"Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación"**, el área competente refiere que la información encuadra dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP.

En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, el área competente clasifica la información como confidencial, esto es, secreto comercial o *industrial*, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, al tratarse de información que corresponde a cada generador participante del mercado.

En este sentido se tiene que la información solicitada referente a la Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación no es pública, toda vez que contiene información de la generación **de energía eléctrica que se mide en Megawatt/hora** bruta de cada Unidad de



Central Eléctrica (**Unidad de Generación**) de cada Central Eléctrica (**Planta de Generación**) del SEN, identificada con el nombre del Generador y el volumen de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, por lo tanto, de sus actividades comerciales.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:





RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad por cuanto hace a la **“Generación Eléctrica Diaria por planta y por unidad de generación, que contienen información de la generación de energía eléctrica que se mide en Megawatt/hora bruta de cada Unidad de Central Eléctrica (Unidad de Generación) de cada Central Eléctrica (Planta de Generación) del SEN, identificada con el nombre del Generador y el volumen de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



